

FCR 15427/2019/TO1/7/1/1/1/RH3.-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

—I—

De las constancias de legajo se desprende que el 10 de noviembre de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, en el marco de un juicio abreviado, condenó a Carlos Rafael M a la pena de cuatro años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco unidades fijas, por considerarlo coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso «c», Ley 23.737). La defensa interpuso recurso de casación por considerar que la sentencia dictada era nula por “omitir toda referencia a la modalidad de cumplimiento de la condena”. Solicitó, en particular, que la pena se cumpliera de forma domiciliaria, así como estaban siendo cumplidas las prisiones preventivas oportunamente ordenadas. Sin embargo, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad y, el 28 de marzo de 2023, declaró también inadmisibile el recurso extraordinario presentado en consecuencia, lo que originó la interposición del recurso de queja ante V.E., registrado como FCR 15427/2019/TO1/6/1/1/RH2.

El 26 de abril de 2023 el tribunal ordenó el encarcelamiento de M en un establecimiento penitenciario. Para así decidir, afirmó, en lo esencial, que de conformidad con el precedente “Olariaga” de V.E. la sentencia estaba en condiciones de ser ejecutada tras la denegatoria del recurso extraordinario federal, sin perjuicio del destino final de la queja interpuesta. Valoró, asimismo, que no estaba controvertida la responsabilidad de M en los hechos, la calificación o el monto de la pena, sino únicamente la modalidad de su ejecución.

Disconforme, la defensa de M interpuso recurso de casación por considerar que se había incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva, puesto que se pretendía ejecutar una sentencia no firme, en infracción a lo previsto en el artículo 375 del Código Procesal Penal Federal, con afectación de los derechos de defensa y libertad de su representado. Asimismo, señaló que M , en el tiempo que llevaba en prisión preventiva domiciliaria, con tobillera electrónica, no había incumplido las condiciones impuestas.

Concedida la impugnación, tomó intervención la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes se pronunciaron en favor de la pretensión del recurrente.

Para así decidir, el juez Mahíques recordó la creación de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal por el artículo 7° de la Ley 27.063 (modificado por art. 3°, Ley 27.482) y, asimismo, la Ley 27.150 de implementación que dispuso en su artículo 2° que ese código procesal entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que estableciera esa Comisión.

De acuerdo al recorrido histórico realizado, sostuvo que la Comisión Bicameral, en su resolución n° 1/2021, “resolvió implementar, entre otros, el art. 375 para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal [...]”. Agregó que en esa resolución se justificó la implementación de esa disposición en que “se trata de una regla que garantiza un mejor resguardo [...] en particular del estado de inocencia [...]”.

FCR 15427/2019/TO1/7/1/1/1/RH3.-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Así, el magistrado determinó que debía “reexaminar con pragmatismo y prudencia política el criterio que venía sosteniendo acerca de la ejecutabilidad de la sentencia, escindiendo aquel concepto con el de firmeza o inmutabilidad —propia de la cosa juzgada—”, con el propósito de “evitar situaciones de desigualdad de trato entre las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal, y aquellas otras en las que aún no se ha implementado, así como emplear pautas claras, unívocas, previsibles, y aplicables a todas las personas sometidas a proceso penal”. Ello teniendo en consideración que el artículo 375 del código federal dispone que “sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes” y que una sentencia no adquiere firmeza mientras se encuentre pendiente de resolución un recurso de queja ante V.E. De este modo, sostuvo que le asistía razón a la defensa y que, dado que la sentencia por la que se condenó a M no se encontraba firme, no resultaba ejecutable en los términos del artículo 375 del Código Procesal Penal Federal.

Con el voto concurrente del juez Petrone, que se remitió a precedentes propios en los que expuso fundamentos similares a los del voto del doctor Mahiques, el *a quo* resolvió entonces hacer lugar al recurso presentado por la defensa, anular la resolución impugnada y devolver las actuaciones al tribunal *a quo* para que dicte una resolución de acuerdo a los lineamientos expuestos.

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, con argumentos relativos a la invalidez de la implementación del citado artículo 375 en los procesos regidos por la Ley 23.984, interpuso recurso extraordinario federal y, ante su rechazo, la presente queja.

–II–

Toda vez que con la desestimación de la queja en el expediente FCR 15427/2019/TO1/6/1/1/RH2, resuelta por V.E. el 30 de abril de 2024, la condena cuya ejecutoriedad se debate en estos autos ha adquirido firmeza, y que según una conocida doctrina del Tribunal sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), soy de la opinión de que un pronunciamiento sobre la cuestión aquí traída a examen ha devenido inoficioso.

Por ello, desisto la queja interpuesta.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 08.08.2024 16:39:19